

dos heredades, rige la regla de que su dominio se estima ó gradúa por las raíces, *arboris dominium ex radice aestimatur*, por ser natural que pertenezcan al propietario del suelo en que toman su nutrimento. Así, pues, si yo planté en mi heredad un árbol cuyas raíces principales se hallan dentro de la tuya, será tuyo el árbol con sus frutos, aunque las ramas caigan sobre mi predio; pero si parte de las principales raíces estuviesen en tu heredad y parte en la mía, entonces el árbol será común de los dos, de modo que nos partiremos sus frutos mientras se mantuviere en pie, y la leña ó madera cuando fuere arrancado (ley 43, tít. 28, part. 3). No extendiéndose las raíces dentro de tu heredad, aunque cuelguen las ramas sobre ella, no tendrás derecho á los frutos, antes al contrario, deberás permitirme la entrada en tu fundo por el término de tres días á recoger los que en él hubiesen caído (leyes 15, tít. 4, lib. 3, Fuero Real, y 18, tít. 28, part. 3).—Finalmente, si el árbol arraigado en terreno mío causare perjuicio á tu casa, por colgar sobre ella las ramas, puedes obligarme á cortarlo de raíz; y si perjudicare á tu heredad, puedes compelerme sólo á cortar las ramas que pendieren sobre ella (ley 28, tít. 15, part. 7).

En algunas partes no se atiende, para atribuir la propiedad del árbol, precisamente á las raíces sino al tronco y á las ramas. En Aragón, el que tiene en su heredad un árbol frutal que extiende sus ramas sobre fundo ajeno de modo que le hace sombra, debe permitir que el vecino coja la mitad de los frutos de dichas ramas, ó bien las corte.

La percepción de frutos es una especie de accesión por la cual el que posee una cosa ajena con justo título y buena fe no interrumpida, se considera como verdadero propietario y hace suyos los frutos que ha percibido y consumido. En rigor, sólo el dueño de una cosa es el que adquiere los frutos por derecho de accesión; y así algunos doctores no quieren dar la calidad de accesorio sino de principal y originario al modo de adquirir del poseedor de buena fe. Como quiera que sea, el derecho pone al simple poseedor en lugar del dueño ignorado y le adjudica los frutos que ha percibido y consumido, con tal que posea con buena fe y título justo: con buena fe, esto es, ignorando que la cosa es ajena y creyendo que aquel de quien la recibió tenía derecho para enajenarla como propietario, procurador ó tutor; con justo título, esto es, con título capaz de trasladar el dominio, cuales son la compra, la dote, la donación, el legado, la dación en pago, la adjudicación y otros semejantes. Puede decirse, pues, con razón, que la adquisición de frutos es una especie de accesión á la posesión de buena fe.

Si se atiende sólo á la razón natural, parece que cuando uno está poseyendo de buena fe una cosa ajena y se presenta su dueño á reclamarla, debe entregar á éste no sólo la cosa sino también los frutos de toda especie, consumidos ó no consumidos, sin más deducción que la de los gastos, porque el poseedor de buena fe no pudo adquirir un dominio que su antecesor no tenía, ni, por consiguiente, el derecho de percibir los frutos que va inherente al dominio. Pero las leyes civiles, por razones económicas y políticas, tienden generalmente á dar algunos derechos á los poseedores, con la idea de interesarlos en el cuidado y mejora de las cosas y con el objeto de disminuir los pleitos. Además, habiendo el simple poseedor con su cuidado y su trabajo fecundado la tierra, sería injusto que el propietario que la descuidó viniese á arrebatarse los frutos que él había hecho producir, imitando al hombre duro y austero del Evangelio que recogía lo que no había esparcido y segaba lo que no había sembrado.

La obra y el trabajo es efectivamente la razón que alega la ley para adjudicar al poseedor de buena fe los frutos que hubiese percibido y consumido. «A buena fe compran y ganan los homes casa ó heredad ajena, dice la ley 39, tít. 28, part. 3, cuidando que es suyo de aquellos que lo enajenan ó que han derecho de lo facer,

et acaesce que viene despues el verdadero señor dello et demandagelo et véncelo en juicio: en tal caso como este decimos que el señorío de los frutos que hobiese rescibidos et despendidos del heredamiento este vendido, que debe seer suyo por la obra et por el trabajo que llevó en ellos fasta el dia quel pleyto fué comenzado por demanda et por respuesta, et non es tenuto de los dar al vencedor, magüer le entregue de la heredad: mas los que non hobiese despendidos tenuto serie de los tornar al señor de la heredad sacando ende primeramente las despensas que hobiese fecho sobre ellos.»

Adquiere, pues, y hace suyos el poseedor de buena fe solamente los frutos industriales que hubiese percibido y consumido hasta el día de la contestación del pleito que le pusiere el dueño; pero no los frutos industriales que existieren todavía sin consumir en dicha época, porque por el hecho del pleito se supone haber cesado ya su buena fe, ni tampoco los frutos naturales que hubiese percibido durante la posesión, aunque los hubiese consumido, porque no le costaron industria ni trabajo; mas como no es justo que el dueño se haga más rico con daño del poseedor, tiene que abonar ó admitir en cuenta á éste los gastos hechos por razón de los frutos que le restituye en especie ó en valor (d. ley 39, tít. 28, partida 3); porque no hay frutos sino deducidas las expensas, *nulli sunt fructus, nisi impensis deductis*.

Nada dice esta ley de los frutos civiles; pero queriendo que el poseedor restituya al propietario los naturales, porque no le costaron trabajo, con mucha más razón querrá que le entregue los civiles que todavía le habrán costado menos. No obstante, el Derecho romano atribuye al poseedor los frutos naturales, así como los industriales, porque también los naturales exigen cuidado y vigilancia. ¿Qué importa, en efecto, que la naturaleza produzca espontáneamente el heno, las olivas, las nueces y otras frutas, si el dueño de la heredad las deja perder por su negligencia? De aquí es que algunos autores, entre quienes se distingue Gregorio López, han creído que la citada ley 39 no impone al poseedor de buena fe la obligación de pagar el importe de los frutos naturales ya consumidos sino en cuanto con ellos se hubiese hecho más rico. Los naturalistas no se contentan con atribuir al poseedor los frutos naturales, sino que le dan igualmente los civiles, porque considerándose unos y otros como cosas de ninguno, mientras no aparezca el verdadero dueño, deben ceder al que los ocupa sin contradicción cuidando de la cosa de que proceden, y porque la buena fe confiere al poseedor los mismos derechos que al propietario: *Bona fides tantumdem possidentí præstat quantum veritas*. Véase *Mejora y Poseedor de buena fe*.

El poseedor de mala fe, ó es tal por haber hurtado, robado, forzado ó ocupado la cosa sin derecho, ó bien por haberla adquirido á sabiendas, sea por compra, donación ú otro título legítimo, de persona que no tenía facultad para enajenarla. En el primer caso, debe restituirla al propietario, no sólo con los frutos que hubiese percibido ó su estimación, sino también con el valor de los que pudo percibir y no percibió por su negligencia, como v. gr., si dejó las tierras sin cultivo y las casas sin alquilar, pues por el descuido del poseedor no debe el dueño quedar privado de las utilidades que habría obtenido si hubiese podido disfrutar libremente de sus cosas. En el segundo caso, debe restituir la heredad sólo con los frutos que percibió ó su valor, mas no con el de los que el dueño pudiera haber logrado, sino concurriendo alguna de las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.ª Si supo que el que le vendía la heredad lo hacía en fraude de sus acreedores.
- 2.ª Si su enajenación se hizo por fuerza ó miedo.
- 3.ª Si la adquirió contra lo ordenado por las leyes.
- 4.ª Si compró encubiertamente alguna cosa de aquellas que mandase vender el oficial de la corte contra la costumbre que debe guardarse en la venta.

El poseedor de mala fe puede también deducir las

expensas que hubiese hecho por razón de los frutos (leyes 39 y 40, tít. 28, art. 3). Véase *Mejora y Poseedor de mala fe* (Escrache).

Véase también la parte final de la palabra *Accesión* ó *Acceso*, donde se encontrará la parte legislativa correspondiente.

Accesión continua.—El derecho que tenemos á las cosas que juntándose ó uniéndose á las nuestras constituyen con ellas un solo cuerpo, como sucede en el aluvión, en la avulsión ó fuerza manifiesta de los ríos, en las islas que nacen en ellos, en la mutación del álveo ó cauce de los mismos, y en los ejemplos de la sortija, escritura, pintura, edificación, etc., de que se ha hablado en los artículos que preceden. Llámase *continua*, porque resulta de la unión de dos ó más cuerpos diferentes (Escrache).

Accesión discreta.—El derecho que tenemos á las cosas que nacen de las nuestras, como á las crías de nuestras vacas, ovejas, yeguas y otros animales, y á los frutos que producen nuestros campos. Llámase *discreta* por la separación de cuerpos (Escrache).

ACCESORIAS.—Los edificios, oficinas ó establecimientos menos principales contiguos á otro más principal y dependiente de él. Véase *Accesorio* (Escrache).

ACCESORIO.—Lo que se une á lo principal ó depende de ello. Hay, pues, cosas que son accesorias porque se unen ó incorporan natural ó artificialmente con otra principal, de manera que forman con ella un solo todo, como la tierra que el río lleva del campo superior al inferior y el marco que se pone á un cuadro; y hay otras que lo son porque acompañan, siguen ó van adheridas á otra más principal para su servicio ó adorno, como las llaves de un edificio y los jaeces de un caballo.

Cuando dos cosas se unen de manera que componen un solo todo, no siempre es fácil discernir cuál es la principal y cuál la accesorio. Para ello pueden servir las reglas siguientes:

Regla primera. Cuando la una no puede subsistir sin la otra, y la otra puede subsistir por sí misma, ésta se tendrá por principal y aquélla por accesorio: *Necesso est ei rei cedi quod sine illa esse non potest*. Así que, el edificio, el árbol y el trigo son accesorios del terreno, y el dueño de éste los hace suyos. Sin embargo, la rigurosa aplicación de esta regla sería tal vez injusta y aun ridícula en los casos en que la cosa que puede subsistir por separado es casi de ningún valor en comparación del precio de la otra, como sucede en la tabla ó lienzo con respecto á la pintura, y en el papel ó pergamino con respecto á la escritura.

Regla segunda. Cuando cada una de las cosas unidas puede subsistir por separado, se considera entonces accesorio la que sirve para el uso, complemento ó adorno de la otra: *Principale est ob quod alterum est*. Se monta v. gr. una piedra en oro para hacer un anillo: la piedra es lo principal y el oro lo accesorio, porque no se ha unido la piedra por el oro, sino, al contrario, el oro por la piedra, para montarla, engastarla y hacer un anillo. Si se pone marco á un retrato, el retrato es lo principal y el marco lo accesorio, aunque esté guarnecido de pedrería, porque el marco es el que se ha hecho para el retrato, y no el retrato para el marco. Si el sastre te ha puesto un forro riquísimo en un frac que le mandaste hacer, aunque el forro valga mucho más que el frac, el frac será lo principal y el forro lo accesorio, porque no se ha unido el frac por el forro por razón del forro, sino que el forro se ha unido al frac, para su uso adorno y complemento. Así, pues, en estos tres ejemplos el dominio del frac, del retrato y de la piedra, atrae y absorbe al dominio del forro, del marco y del oro: *Semper, enim, cum querimus quid cui cedat, illud spectamus quid cuius rei ornanda causa adhibeatur, ut accessio cedat principali*.

* *Regla tercera.* Cuando cada una de las cosas unidas puede subsistir sin la otra, y la una no se ha hecho más para la otra que la otra para ella, debe en tal caso tenerse por principal la que sobrepuja de mucho en volumen, y habiendo igualdad en el volumen la que fuere de ma-

yor precio: *Dum partes duorum dominorum ferrumine coherant, hæ, quum quaeretur utri cedant, Cassius ait, proportionem rei aestimandum, vel pro pretio cuiusque partis*.

Regla cuarta. Cuando se han unido en una sola masa materias sin labrar que pertenecían á diferentes dueños, no se atrae la una á la otra, sino que cada uno de los dos propietarios es propietario de la masa por la parte que en ella tiene: *Quidquid infecto argento alieni argenti addideris, non esse tuum totum fatendum est*. Véase *Accesión* en sus diferentes artículos.

Cuando las cosas principales y accesorias no están unidas entre sí de manera que formen un solo cuerpo, se reputan entonces accesorias las que se hallan destinadas para servicio perpetuo de las otras, ó tienen tal dependencia de éstas que por separado serían inútiles ó no podrían subsistir.

Por la primera de estas razones son accesorios los caños ó canales, aunque sean portátiles, que sirven para la conducción de las aguas en un fundo rústico ó urbano; los pozos, fuentes, huertos y bodegas que sirven para el uso de una casa ó heredad, aunque estén á cierta distancia de la heredad ó casa; los ladrillos, piedras, tejas, madera y cualesquiera otros materiales que habiéndose sacado de un edificio se hayan de volver á poner en el mismo; las pértigas ó palos que una vez se han metido en tierra para sostener las vides, aunque después se arrancuen para ponerlos á cubierto durante el invierno; los lagares, molinos de aceite, bodegas con tinajas para vino, que especialmente se hubiesen puesto en una heredad para recoger ó conservar el fruto de la misma; los utensilios necesarios para las fábricas de papel, hierro, jabón, aguardiente ú otras; las colmenas de un abeja; las estatuas que están colocadas por el propietario en nichos abiertos expresamente para ellas; las llaves de un edificio; las tapas de los pozos y de los hornos, y otras cosas semejantes á las indicadas (leyes 28, 29, 30 y 31, tít. 5, part. 5).

Por la segunda razón son accesorias las crías de los animales que todavía lactan; pero no las que pacen y se alimentan por sí solas sin auxilio de sus madres: bien que si las crías que aún maman pudieren servir para comerlas, quieren algunos autores que no se consideren como accesorias de sus madres cuando éstas se enajenaren. Véase *Bienes muebles é inmuebles*.

La propiedad de las cosas principales atrae á sí la propiedad de las cosas accesorias, ya sea que estén unidas por incorporación natural ó artificial, ya sea que no tengan otra relación que la del servicio que se presta por las unas á las otras; de manera que el dueño de las principales lo es igualmente de las accesorias, y el que adquiera el dominio de aquéllas por compra, legado ú otro título justo, gana también el de estas últimas. De este principio viene la disposición legal que manda entregar al comprador y al legatario la cosa vendida ó legada con todos sus accesorios. «Aquel que hizo la vendida, dice la ley 28, tít. 5, part. 5, debe entregar al otro la cosa que vendió con todas las cosas que pertenecen á ella ó que le son ayuntadas.» «Entregar debe el heredero, dice la ley 37, tít. 9, part. 6, á aquel á quien fuese hecha la manda de la cosa que el testador le mandó con todo lo al que pertenece á aquella cosa mandada.»

No solamente en las cosas corporales sino también con aplicación á las incorporales suele usarse la palabra *accesorio*. Hay obligaciones, por ejemplo, que se llaman accesorias, porque no tienen más objeto que el de asegurar la ejecución de otras obligaciones que por contraposición se consideran principales. Tales son la fianza, la prenda y la hipoteca; y tal es también la obligación con cláusula penal por la que el deudor se somete á una pena en caso de que no cumpla la convención. Las servidumbres tienen igualmente el concepto de accesorias con respecto á los predios dominantes; y así es que siempre los siguen, aunque éstos muden de dueño.

Se tiene como regla general que cuando se extingue ó cesa lo principal, cesa ó se extingue también lo acceso-

rio: *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quæ sequuntur locum habent.* Así es que si se manda en un testamento cierto caballo determinado con sus arreos, y muere el caballo en la vida del mandante, no se deberán los arreos por el heredero; y si se extingue la obligación ó deuda principal, queda también extinguida la fianza, la hipoteca ó la prenda. No obstante, la obligación del que ha salido fiador por un pupilo que celebró un contrato sin la concurrencia del tutor, es válida y subsiste, aunque la obligación principal sea nula (Escríche).

Véase la parte legislativa que se refiere á esta materia al final de la voz *Accesión ó Acceso*, en donde se encuentra inserta.

ACCIDENTES de mar.—En el comercio marítimo se llaman así todos los acontecimientos que sobrevienen en el mar por caso fortuito ó por fuerza mayor: por caso fortuito, cuando tienen por causa los elementos, como el varamiento, el naufragio, el abordaje casual, la echazón por tempestad, el incendio de la nave á resultas de un rayo: por fuerza mayor, cuando proceden de la autoridad pública ó de la violencia de los hombres, como el embargo de la nave por orden del gobierno, la retención forzada por orden de potencia extranjera, las represalias, el saqueo, el apresamiento, etc.

Todas las pérdidas y daños que experimenta la nave ó su cargamento, durante el curso de la navegación, por accidentes de mar, se llaman averías y corren por cuenta y riesgo de los aseguradores (Escríche).

Bajo el título de *riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo*, trató de esta materia el Código de Comercio, en el título IV del libro III, dividiéndola en *averías, arribadas forzadas, abordajes y naufragios*. Puede verse tratado separadamente cada uno de estos asuntos en las palabras correspondientes de este DICCIONARIO.

ACCIÓN.—En el comercio es una fracción del fondo social, es decir, una de las partes ó porciones en que se divide el fondo ó capital de una compañía ó establecimiento público de comercio.

La reunión de las acciones forma el capital; y así cien mil duros formará el fondo social de una compañía, compuesto de cien acciones de mil duros cada una.

Las acciones pueden subdividirse en cupones ó porciones de un valor igual: una acción, v. gr. de mil duros se dividirá en cinco cupones de acción de cuatro mil reales vellón cada uno.

Esta división del fondo social en acciones es de esencia de la compañía anónima, y puede también tener lugar en la compañía en comandita (arts. 265 y 275 del Código de Comercio). De esta manera pueden aun las personas de escasa fortuna concurrir al adelantamiento de las grandes empresas que tales sociedades se proponen y á la participación de las ventajas que suelen ser su resultado.

Las acciones y sus fracciones ó cupones pueden representarse para la circulación en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan (art. 280).

Cuando no se emiten estas cédulas, se establece la propiedad de las acciones por su inscripción en los libros de la compañía; y la cesión de las acciones inscritas en esta forma se hace por declaración que se extiende á continuación de la inscripción, firmándola el cedente ó su apoderado, sin tuyo requisito es ineficaz la cesión en cuanto á la compañía (art. 282).

No dice la ley cómo se hace la cesión de las cédulas; pero es natural hacerla por endoso, como se practica con las letras de cambio. Si las cédulas no fuesen nominales, sino que estuviesen en forma de títulos al portador, se haría su cesión por la simple entrega ó tradición. Como quiera que sea, ya se haga la cesión de las acciones por tradición ó endoso, ó bien por declaración de traspaso extendida en los libros, siempre resulta que puede cualquiera de los socios, cediendo su acción, introducir en la compañía constituida por acciones otro asociado en su lugar, mientras que en las demás compañías

los socios deben elegirse y convenirse mutuamente. La razón de la diferencia dimana de que en la sociedad así constituida se reúnen ó asocian los capitales y no los capitalistas, quienes no tienen necesidad de mantener relaciones unos con otros ni aun de conocerse.

Estas acciones deben reputarse muebles, porque tienen por objeto la obtención de utilidades ó ganancias que, consistiendo en dinero, pertenecen por necesidad á la clase de muebles, según la regla: *Actio ad mobile mobilis est.* ¿Qué se dirá de las acciones del Banco Español de San Fernando? Las de libre disposición son muebles sin duda alguna por la expresada razón, mas las inalienables no pueden menos de tener el concepto de inmuebles, porque se asimilan á las propiedades territoriales (Escríche).

Las doctrinas anteriores del Sr. Escríche se encuentran muy modificadas por nuestra legislación mercantil, la cual, á su vez, expondremos al tratar de las *Sociedades*, á cuya palabra remitimos á nuestros lectores, pudiendo desde luego consultarse los arts. del 178 al 185, 193, 208, 235, 239, 246 al 248 y 286 del Código de Comercio.

Acción.—El derecho de exigir alguna cosa, y el modo legal que tenemos para pedir en justicia lo que es nuestro ó se nos debe por otro. En la primera acepción pertenece al segundo objeto del derecho, y con especialidad á las cosas incorporales; y en la segunda al tercero, que es el que nos manifiesta los medios de reclamar ó defender nuestros derechos ante los tribunales competentes.

La acción entendida en el primer sentido, esto es, como un derecho que nos corresponde para pedir alguna cosa, puede considerarse mueble ó inmueble por razón de su objeto, aunque no sea uno ni otro por su naturaleza. Será mueble si se dirige á la consecución de una cosa mueble, y será inmueble si se dirige á la consecución de una cosa inmueble ó raíz: *Actio ad mobile consequendum mobilis est; ad immobile immobilis.*

La acción entendida en el segundo sentido trae su origen del derecho de gentes, pues sin su uso habría de perder cada cual sus derechos cediendo, ó tendría que valerse de la fuerza para conservarlos, siendo consiguiente la ruina de la sociedad civil.

Las acciones en la segunda acepción son de muchas maneras. Su primera división es en reales, personales y mixtas; segunda, en ejecutivas y ordinarias, según el diferente modo con que se piden en juicio las cosas; tercera, en directas y útiles; cuarta, en persecutorias de la cosa, penales y mixtas; quinta, en civiles y criminales. Además hay algunas acciones especiales que se apartan algo de las reglas comunes, y ocurren frecuentemente en el foro, cuales son la exhibitoria, las perjudiciales, la ejecutoria é institoria. Hay igualmente otras acciones extraordinarias llamadas interdictos. Véanse los artículos siguientes y los de las palabras *Acumulación de acciones, Prescripción de acciones é Interdictos* (Escríche).

Los artículos del Código de Procedimientos Civiles dedicados á las acciones del orden civil son los que siguen:

«Art. 1.º—Se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

Art. 2.º—Por razón de su objeto son las acciones:

- 1.ª Reales.
- 2.ª Personales.
- 3.ª De estado civil.

Art. 3.º—Son reales:

- 1.ª Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece á título de dominio.
- 2.ª Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ó la declaración de que un predio está libre de ella.
- 3.ª Las que tienen por objeto la reclamación de los derechos de usufructo, uso y habitación.
- 4.ª Las hipotecarias.
- 5.ª Las que nacen de los censos consignativo y enfiteutico.

6.ª Las de prenda.

7.ª Las de herencia.

8.ª Las de posesión.

Art. 4.º—La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 5.º—Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art. 6.º—La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Art. 7.º—Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

1.ª Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca ó prenda.

2.ª Cuando al que entabla una acción real le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

Art. 8.º—Ninguna acción, sea real ó personal, puede intentarse si no se acompaña el título legal que la acredite en todos los casos en que el Código Civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado; los jueces desearán de plano toda acción de esta clase que se intente sin ese requisito, bajo la pena de suspensión de uno á seis meses.

Art. 9.º—Siempre que sea obligatorio por la ley ó por convenio de las partes, que un contrato conste en escritura pública, y se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios. A este efecto, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento sin exigir previamente que los interesados firmen ante ellos la minuta ó borrador; ó que, si no saben firmar, den su consentimiento expreso ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción, lo cual se hará constar en el instrumento.

Art. 10.—En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, después que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 11.—Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiación, el reconocimiento y designación de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 12.—Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los arts. 309, 310 y 311 del Código Civil, producirá el efecto de que se ampare ó restituya en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

Art. 13.—Son principales todas las acciones, excepto las siguientes, que son incidentales:

1.ª Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como la de fianza, de prenda ó de hipoteca.

2.ª Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 14.—Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 15.—Para deducir las acciones mancomunadas, sean reales ó personales, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 16.—En las acciones mencionadas por título de herencia ó legado, sean reales ó personales, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si no se ha nombrado interventor ni albacea,

puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios.

2.ª Si se ha nombrado interventor ó albacea, sólo á éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y sólo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

Art. 17.—El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlos, salvo las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 18.—Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvo las excepciones siguientes:

1.ª En los casos de cesión de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código Civil.

2.ª En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios.

3.ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3694 del Código Civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor.

4.ª Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razón de potestad patria ó marital, represente alguno de los derechos de otro.

5.ª En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 19.—Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan á éstos sino en proporción á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

Art. 20.—La acción penal que nace de contrato es transmisible á favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1318, 1319 y 1320 del Código Civil.

Art. 21.—Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso, el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.

Art. 22.—Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más quedan extinguidas las otras.

Art. 23.—A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

1.ª Cuando alguno se jacta públicamente de que otro es su deudor, ó de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. En este caso, el poseedor ó aquel de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que, no haciéndolo en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia. No se reputa jactancioso al que en un acto judicial ó administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, ó sobre alguna cosa.

2.ª Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor ó de paz por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos á otro juzgado y el tercer opositor no ocurra á continuar la tercería.

Art. 24.—Las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 25.—Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieren. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción.»